



RESOLUCION No. CSJQR22-290  
11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR22-128 de 2022 y se concede el de apelación”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante la Resolución No. CSJQR22-128 del 30 de marzo de 2022, decidió acerca de la solicitud de actualización de la inscripción del año 2022 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado de Juzgado de Circuito como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJQA17-425 de 2017, presentada por el señor **JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.827.690.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 4 al 22 de abril de 2022. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 6 de mayo de 2022.

El señor **ARANGO CASTAÑEDA**, mediante e-mail recibido el día 18 de abril de 2022, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. CSJQR22-128 de 2022, argumentando:

- En el acto administrativo le fue omitida la valoración de la certificación que da cuenta de su experiencia laboral en el cargo de Profesional Universitario Grado 1 de la Alcaldía de Palmira – Valle del Cauca ni la correspondiente a su experiencia obtenida en la judicatura realizada en el Juzgado Tercero Laboral de Armenia.
- Disiente del argumento dado por esta Corporación, al negar dicha valoración, consistente en que el certificado laboral fue allegado en forma extemporánea, al considerar que comporta un excesivo ritual manifiesto, un quebrantamiento al principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, el principio de buena fe y confianza legítima, así como una interpretación equivocada del Acuerdo CSJQA17-425 de 2017.
- Expresa que no se tuvo en cuenta que en la solicitud de reclasificación presentada anunció que en los próximos días realizaría la presentación de la certificación actualizada y al efecto, aportó la solicitud del documento que había presentado ante su empleador.
- Indica que es un hecho notorio que las certificaciones laborales no se expiden en forma inmediata y el elegible tiene derecho a que se le tenga en cuenta la experiencia hasta el 28 de febrero de 2022.
- Menciona que se restó mérito probatorio a su afirmación que todavía se encontraba laborando en la Alcaldía de Palmira y se evitó contrastar esa manifestación contra lo informado en el oficio y constancia allegadas, incurriendo en un defecto fáctico.
- Agrega que no se tuvo en cuenta la experiencia obtenida en desarrollo de la judicatura en el Juzgado Tercero Laboral de Armenia, pese a haber solicitado que

se tuviera en cuenta el certificado de terminación de materias que ya obraba en archivos de esta entidad. Expresa que se vulneró la buena fe y confianza legítima por la convicción que en él se originó acerca de que dicha experiencia había sido valorada, dado que en la relación de experiencia considerada en la reclasificación no se incluyó ésta.

- Manifiesta que el inciso 1 del numeral 7.2 al igual que el inciso 3 del Artículo 165 de la Ley 270 de 1996 no establecen la presentación de documentos, sino de **datos**; así mismo que en la convocatoria no se restringió a que en los meses de enero y febrero de cada año se presentara la documentación. Al no haberse restringido a determinado tiempo para presentar la documentación, no puede considerarse extemporaneidad.
- Entonces, concluye que, " (lo) *..jurídicamente procedente es que presenté mi solicitud de reclasificación oportunamente y los documentos que acreditan mi experiencia que no fue tomada en cuenta se presentaron con suficiente antelación a la fecha de expedición de la decisión por parte del Consejo, la cual está calendada a 30 de marzo de 2022, cuando desde el día 2 de marzo de 2022 se aportó documento que acreditaba la experiencia que no fue tomada en cuenta y que debía ser valorada hasta el 28 de febrero de 2022, fecha máxima a tener en cuenta para la asignación de puntaje. Es decir, no habían transcurrido ni dos días desde la fecha de 28 de febrero de 2022 que el Consejo erróneamente consideró como límite para la presentación de documentos, para que la misma contara con la documentación que daba cuenta de mi experiencia adicional, sin que existiese otro argumento diferente para su no valoración como lo es el paso del tiempo, es decir, un aspecto meramente formal que por demás no fue expresamente contemplado en el Acuerdo.*"
- Seguidamente cita aparte de las Sentencias C-268 de 2010 (referente a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades); SU-636 de 2015 y T-268 de 2012 (sobre el excesivo ritual manifiesto).
- Cita los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 2150 de 1995, relacionados con la prohibición de exigir copias o fotocopias de los documentos que la entidad tenga en su poder.

Solicita, por tanto, se modifique el acto administrativo recurrido, a efectos que se tenga en cuenta la experiencia laboral obtenida desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 en la Alcaldía de Palmira, así como como la obtenida en la judicatura desarrollada en el Juzgado Tercero Laboral de Armenia.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i) Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección, ii) Capacitación y

ii) Publicaciones, que corresponde a los estudios que excedan al requisito legal y las publicaciones realizadas por los aspirantes, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

En el caso particular el recurrente pretende que se reconsidere para efectos de reclasificación una certificación de experiencia laboral que, para esta Corporación, fue allegada extemporáneamente y otra experiencia en cumplimiento de judicatura.

Al respecto, esta Corporación debe reiterar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establecen en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas se torna indispensable, no sólo para la legalidad del proceso de selección, sino para garantizar el principio de igualdad

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

*Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

*"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

Es por ello que la carga de acreditar el cumplimiento de condiciones, requisitos y documentos para otorgar puntaje adicional está a cargo de los aspirantes o integrantes de los registros. No corresponde, por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente,

que la administración procediera a decretar pruebas o esperar que se allegaran documentos vencido el plazo legal y reglamentario.

El deber del aspirante es presentar en debida forma, oportunamente y conforme a las condiciones regladas los documentos que quiera hacer valer en el proceso de selección, estando vedado a la administración dar tratamientos especiales o preferentes so pena de vulnerar los principios de igualdad y de mérito.

En consecuencia, dado que no se cumplieron con las condiciones establecidas en la convocatoria para presentación oportuna, para reclasificación, de la documentación de la experiencia adicional en el cargo de Profesional Universitario de la Alcaldía de Palmira (en el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y febrero de 2022), se considera inviable reponer el acto administrativo objeto de controversia.

Por su parte, cabe precisar que en el acto administrativo impugnado se explicitó la relación de la **nueva** experiencia acreditada y considerada para efectos de reclasificación, y no la totalidad de la valorada durante el proceso de selección

En efecto, contrario a la manifestación del recurrente, la experiencia laboral acreditada por el integrante del registro al momento de su inscripción como judicante del Juzgado Tercero Laboral de Armenia, si ha sido considerada, tal como se indica en el siguiente cuadro:

CARGO	ENTIDAD	desde	hasta	TOTAL
		D/M/A	D/M/A	
Judicatura	Juzgado Tercero Laboral Armenia	20/09/2016	15/01/2017	116
Escribiente	Juzgado Tercero Laboral Armenia	16/01/2017	26/01/2017	11
Judicatura	Juzgado Tercero Laboral Armenia	27/01/2017	31/07/2017	52
Practica estado joven	Procuraduría Regional Quindío	04/09/2017	25/10/2017	52
Practica estado joven	Procuraduría Regional Quindío	26/10/2017	31/10/2017	6
Citador	Juzgado 4 Laboral Armenia	9/04/2018	2/05/2018	24
Escribiente	Juzgado 4 Laboral Armenia	3/05/2018	9/05/2018	7
Escribiente	Juzgado 4 Laboral Armenia	25/06/2018	29/06/2018	5
Escribiente	Juzgado 3 Laboral de Armenia	1/08/2018	31/08/2018	31
Escribiente	Juzgado 3 Laboral de Armenia	11/09/2018	28/09/2018	18
Técnico Administrativo	CVC – Corporación Regional del Valle del Cauca	3/10/2018	31/05/2020	599
Profesional Universitario	Secretaría Educación del Municipio de Palmira	1/06/2020	9/09/2021	459
Total				1513

En efecto, de los 1513 días acreditados se descuenta un (1) año de requisito mínimo, para 1153 puntuables.

Es así como la aplicar la respectiva fórmula matemática:  $1153 \times 20 \text{ puntos} / 360 \text{ días}$ , le corresponden los 64,05 puntos, que son los asignados.

Teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala determina la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase la presente actuación ante la Unidad de

Hoja No. 5 Resolución No. CSJQR22-290 de 2022. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR22-128 de 2022 y se concede el de apelación"

---

Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución
- SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.
- TERCERO:** Remítase la actuación administrativa ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que desate la segunda instancia,
- CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.
- QUINTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Armenia (Quindío), a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS**  
Presidente

CSJQ/JAC